

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

|              |                               |
|--------------|-------------------------------|
| Radicado No. | 05001 31 03 019 2021 00133 00 |
| Proceso      | Rechaza demanda               |

El pasado 05 de mayo de 2021, se profirió auto inadmisorio, con el fin de que la parte demandante adecuara el libelo demandatorio a los requisitos consagrados en los Arts. 82 y ss del Código General del Proceso.

Una vez revisado el escrito de subsanación, el Despacho encuentra que la parte demandante no satisfizo los requisitos exigidos en el aludido auto, por lo siguiente:

En el numeral 1° del auto inadmisorio se indicó “Señala el artículo 467 del Código General del proceso *“1. A la demanda de adjudicación se deberá acompañar título que preste mérito ejecutivo, el contrato de hipoteca o de prenda, un certificado del registrador respecto de la propiedad de demandado sobre el bien perseguido y, en el caso de la prenda sin tenencia, un certificado sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes. En atención a esto deberá allegar certificado de tradición del bien inmueble hipotecado con una fecha de expedición no superior a un mes”*

No obstante lo anterior, la parte actora en su escrito señala *“dicho requisito actualmente no se puede cumplir, ya que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín no permite acceder al certificado, una vez se encuentre en trámite una actuación sobre el mismo, sin embargo, téngase en cuenta que aporté el certificado más actualizado que tengo en mi poder, el cual data de marzo de 2021, y la demanda fue presentada en abril de 2021”* (Cfr. Folio 3 Archivo 15). Fíjese entonces que no fue cumplido el requerimiento, se reitera que el certificado aportado con la demanda fue expedido el 8 de marzo de 2021 (Cfr. Archivo 5 C1), pese a que la demanda fue presentada el 29 de abril de 2021, es decir que la fecha máxima de expedición del certificado debía ser del 29 de marzo de 2021.

Es que precisamente para iniciar este tipo de proceso se requiere verificar y conocer con certeza la situación jurídica del bien objeto de la garantía real. De modo que si la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín no permite su expedición por encontrarse en trámite el registro de una solicitud judicial, con mayor razón resulta indispensable contar con dicho certificado actualizado para el momento de presentación de la demanda. En todo caso, sin que sea un capricho del Juzgado, la norma es clara y expresa en cuanto a la vigencia del certificado, y en ese caso no se dio cumplimiento con esto.

Adicionalmente, la parte actora tampoco dio cumplimiento a los demás requisitos de la inadmisión, aduciendo que procedió a ajustar la demanda a las disposiciones del artículo 468 del Código General del Proceso. Lo anterior además sin que el poder este facultada para ello, véase que de manera expresa se indicó **“el trámite que se pretende es el del artículo 467 del Código General del Proceso, Adjudicación o Realización Especial de la Garantía Real”** y solo en el evento de presentarse oposición dar trámite a lo contemplado en el artículo 468 del CGP. (Cfr. Folio 1 Archivo 12).

Aunado a lo anterior, se pone de presente que inclusive en el trámite establecido en el artículo 468 del C.G.P. como requisitos de la demanda indica “*A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. **El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes***”, es decir que tampoco se cumplen con los requisitos para iniciar dicho trámite.

De manera que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C. G. del P., se rechaza la presente demanda, toda vez que transcurrió el término conferido en auto del pasado 05 de mayo del corriente, sin que se subsanaran los defectos advertidos.

Finalmente, teniendo en cuenta que en el presente trámite se recibieron documentos de manera física se asigna el día 01 de junio de 2021 a las 9:30 de la mañana para la entrega de los mismos en las instalaciones del Despacho.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** Se ordena la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Se asigna el día 01 de junio de 2021 a las 9:30 de la mañana para la entrega de los documentos físicos.

**NOTIFÍQUESE**  
**ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

2

Firmado Por:

**ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d341ac2fc514e1f78935caedc4248e5e07c23aa9bbf32c1699a6c97b1ef7ad4b**  
Documento generado en 25/05/2021 02:49:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>